RESOLUCION de la Dirección General de Trabaco por lo que se aprueba el Compenio Colectivo Sindi-cal, de ambito interprovincial, para la Empresa «A. E. G., Ibérica de Electrochiad S. A.».

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovin cial, para la Empresa «A. E. G., Iberica de Electricidad. So ciedad Anonima» y

Resultando que por el Secretario general de la Organización. Sindical fué remitido el texto de dicho Convenio, acompañado de su acta de otorgamiento, suscrita con el voto unanime de la Comisión Deliberadora el día 27 de febrero de 1969, y de los demás informes y documentos preceptivos, entre los que figura el informe emitido por el Sindicato Nacional del Metal favora ble a la tramitación del Convento por ajustarse a la norma tiva establecida en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto:

Resultando que por este Centro Directivo fué requerido informe del ilustrisimo señor Director general de Previsión de conformidad a lo previsio en el artículo 4 de la Orden de 28 de

conformidad a lo previsto en el articulo 4 de la Orden de 28 de diciembre de 1966;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver en el presente expediente, de conformidad a lo establecido en la Ley de 24 de abril de 1958 y Reglamento para su aplicación del día 22 de julio siguiente.

Considerarillo que el Convenio acordado se adapta tanto en su contenido como en su forma, a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y Reglamento para su aplicación de 22 de julio siguiente; que por la Dirección General de Previsión fué informada favorablemente la parte de su artículado que afecta a la Seguridad Social; que contene en su artículo 14 declaración expresa de no repercusión en precios; que no concurre ninguna de las causas de ineficacia relacionadas en el artículo 20 del Regiamento de Convenios Colectivos y que, finalmente, se ajusta a lo esta blecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de los salarios y otras rentas;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

- 1.º Aprobar el Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «A. E. G., Ibérica de Electricidad, S. A.».
- 2.º Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a quienes se les hara saber que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Regiamento de Converios Colectivos, modificado por Orden de 19 de no viembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no nay recurso contra la misma en la vía administrativa.
- 3.º Disponer su publicación en el «Boletin Oficial del Es tadon.

Lo que comunico a V S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid. 25 de abril de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «A. E. G. DE ELECTRICIDAD»

Artículo 1.º Ambito territorial.—El ambito de este Convenio, de acuerdo con lo determinado en el apartado d) del artículo 4.º de la Ley de 24 de abril de 1958 y en los números 1.º y 3.º del artículo 7.º de la Orden de 22 de julio de 1958, se concreta a la Empresa «A E, G., Ibérica de Electricidad Sociedad Anónima», afectando a sus centros de trabajo enclavados en toda España, con excepción de las fábricas de Tarrasa y Ruhl (Barcelona) y telleras de Bartella del Salado número 24 y Rubi (Barceiona) y talleres de Batalla del Salado, número 34 (Madrid), todos los cuales se regirán por Convenios propios

- Art. 3.º Ambito personal.-El presente Convenio se aplica-Art. 2.º Amorto personat.—El presente Convenio se apirca-rà durante el periodo de su duración a la totalidad del per-sonal encuadrados en los grupos Técnico, Administrativo, Subal-terno y Obrero que pertenezcan a los centros de trabajo a que afecta según el artículo anterior, tanto los que se hallen pres-tando servicio activo en la actualidad como los que ingresen durante la vigencia del Convenio.
- Ambito temporal.-El presente Convenio entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»,
- No obstante, los efectos económicos del mismo se aplicarán desde 1 de enero de 1969.
- El periodo inicial de este Convenio finalizará el 31 de di-ciembre de 1970, entendiéndose porrogable después de año en año, salvo que medie denuncia expresa del mismo dentro del plazo minimo de tres meses anteriores a la fecha de su termi-nación o de cualquiera de sus prorrogas.

- Art. 4.º Vinculación a la totalidad.—En el supuesto de que por los Organismos oficiales, en el ejercicio de las facultades que les son propias, no sea aprobado alguno de los puntos del Convenio, desvirtuandolo fundamentalmente, a juicio de cual-quiera de las partes, quedara el Convenio nulo y sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido
- Art. 5.º Compensacion de mejoras.—Las mejoras econômicas contendas en el presente Convenio serán compensanles hasta donde alcance con las mejoras o retribuciones econômicas que en su estimación anual y sobre el mínimo regiamentario viniese en la actualidad satisfaciendo la Empresa, cualquera que sea el motivo la denominación y la forma de dichas mejoras o retribuciones, incluso primas, comisiones y pagas extraordinarias de cualquier indole, aunque sus módulos adopción y facturación y coincida o no su cómputo con las fechas regulares señaladas para el devengo de los respectivos salarios o sueldos, y aunque la impiantación de tales mejoras o retribuciones obedezcan a Convenio particular, pacto de cualquier clase, aplicación de índices le coste de vida, contrato individual, uso o costumbre u otras causas.

 La compensación regirá igualmente para el personal de plantilla cuyos ingresos estén preferentemente constituídos porcomisiones sobre ventas.

 Queda compensado el plus de transporte. Compensacion de mejoras.-Las mejoras economi-

Queda compensado el plus de transporte.

Las disposiciones oficiales futuras que supongan modifica-ción económica en todos o algunos de los conceptos asi regula-dos solamente tendrán eficacia practica si, sumados a los vi-gentes conforme al Convenio, superasen a este, global y anual-

mente considerados.

Por el contrario, y si asi no ocurriera, se considerarán absorbibles por las mejoras establecidas en este Convenio.

- Art. 6.º Garantia personal.—Las situaciones personales que con carácter global superen à las pactadas serán respetadas, mantenlêndose estrictamente para cada persona.
- Art. 7.º Categorias profesionales.—Se mantendrán en vigor las mismas de la actual Reglamentación de Trabajo en la Industria. Siderometalúrgica, sin perjuicio del derecho que asiste a la Empresa de crear categorías no previstas en aqualla. Reglamentación.
- Art, 8.º Ingresos.—Las admisiones del personal, realizadas de acuerdo con las disposiciones vigentes, se considerarán bechas a título de prueba, variable según los períodos señalados en la siguiente escala:

Tecnicos titulados. Seis meses. los: Tres meses.

Tecnicos titulados. Seis ineses. Técnicos no titulados: Tres meses. Administrativos con mando directo sobre el personal: Dos

Administrativos sin mando directo sobre el personal y subaiternos: Un mes.

Profesionales de oficio: Seis semanas, Aprendices: Un mes. Especialistas: Un mes.

Peones ordinarios y Pinches: Un mes.

- Art. 9.6 $A_{SCensos}$.—Los ascensos del personal se regularán de acuerdo con la Regiamentación Siderometalúrgica.
- Art. 10. Antigüedad,—Los premios por antigüedad que corresponda percibir al personal de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35 v 36 de la Reglamentación Siderometalurgica, se calcularán sobre el importe de la columna atotals de las tablas de retribuciones que figuran en la norma de obligado cumplimiento aprobada por Resolución de la Dirección Caineral de Trabajo en 3 de noviembre de 1966 («Boletín Oficial de Estado» del 16), sin perjuicio de su adaptación a los salarios mínimos que se impongan oficialmente, si en las disposiciones reguladoras de los mismos así se dispusiera, y hasta tanto que calculados sobre esas cifras no superen los que correspondería estimándolos sobre los del atotals de la norma precitada.

Art. 11. Jornada.—La jornada legal de trabajo para los centros a que se refiere este Convenio será la que cada uno viniera obligado a realizar al 31 de diciembre de 1968.

Sin embargo, durante la vigencia del mismo y con carácter provisional se establece una jornada continuada de ocho a quince horas todos los días laborables, incluso los abbados y el período correspondiente a la jornada reducida de verano.

Estando esta jornada provisional calculada en computo anual, la Empresa podrá disponer lo necesario para que sea exigida la entrada al trabajo con estricta puntualidad, sin márgenes de ninguna clase.

genes de ninguna clase.

También durante la vigencia del Convenio podrá acordarse otra jornada continuda con sábados libres, previa conformidad de ambas partes.

Quedará exceptuado de las jornadas continuadas el personal relacionado directamente con los clientes.

Art, 12. Horas extraordinarias.--El abono de las horas extraordinarias se calculará de acuerdo con las disposiciones vi-gentes en esta materia aplicando las cuantías de recargos que señla la Reglamentación Siderometalúrgica.

Art. 13. Vacacionies.—Con respecto de los derechos adquiridos, los productores disfrutarán una vacación anual retribuida de acuerdo con la siguiente escala:

Aı	Dias naturales	
		
De 1 a 10	afios	. 21
De 10 a 20	años	. 24
De 20 B 25	anos	23
De 25 a 40	anos	. 30
Mas de 40	años	. 35

Quienes causen alta en la Empresa entre i de abril y 31 de agosto, una vez transcurridos seis meses, podrên disfrutar la correspondiente parte proporcional del año, debiendo tomar estas vacaciones antes del 31 de marzo del año siguiente.

Quienes ingresen a partir de 1 de septiembre, una vez trans curridos seis meses, podrán optar entre disfrutar la parte proporcional al tiempo trabajado o bien acumular ésta al periodo de vacaciones del año siguiente.

Art. 14. Retribuciones.—Los salarios del personal obrero que no esté sujeto a incentivos y cuyo trabajo no haya sido objeto de medición serán los siguientes:

Categoria	Diario	Phys	Total	Importe de cada quin- quento
Oficial de 1.4	102	58	160	7.20
Oficial de 2.ª	102	48	150	6.80
Oficial de 3.3	102	41	143	6.40
Especialista Mozo Espec, de Alma-	102	38	140	6.30
cén	102	38	140	6.30
Peòn	102	28	130	5.90
Aprendices y Pinches 16-17 años	64	27	101	
Aprendices y Pinches 14-15 años	43	23	66	

Todo el personal obrero, excepto Aprendices y Pinches, que no trabajan con sistema de incentivo, sea a la producción, sea por valoración de méritos u otros análogos, percibirá por cada dia efectivamente trabajado, además del total diario, las cantidades que por «carencia de incentivo» se establecen a contidades. tinuación:

				Pesctas
			-	
Oficial	đe] a	***************************************	24
Official.		2.a	***************************************	23
Oficial	de	3,2	***************************************	22
Espeçia	liste	ıs	*************************	21
Peon .			**************************	29

Dicha carencia de incentivo tendrá el carácter de absorbible por las mejoras retributivas que los trabajadores obtuviesen a partir del momento en que su actividad quedase sometida a un sistema de trabajo con incentivo. Las retribuciones de los res-tantes grupos de personal serán las siguientes:

Categoria	Mensual	Plus	Total	Importe de cada quin- quento
Personal subalterno:				
Listero Almacenero Chéferes turismo Chéferes turismo Chéfer camión Vigilante Ordenanza Portero Botones de 16-17 años. Botones de 14-15 años.	3.060 3.060 3.060 3.060 3.060 3.060 3.060 1.920	1.849 1.694 2.177 2.389 1.582 1.582 1.582 2.526 323	4.909 4.754 5.237 5.449 4.642 4.642 2.446 1.613	221 214 236 245 210 210 210

Categoria	Mensual	Plus	Total	importe de cada quin- quenio
Personal administrativo:				
Jefes de 1.º Jefes de 2.º Oficial de 1.º y Viajante. Oficial de 2.º Auxiliar Aspirantes de 16-17 años. Aspirantes de 15 años. Aspirantes de 14 años.	3.060 3.069 3.060 3.060 3.060 1.920 1.290 1.290	5.305 4.229 3.033 2.238 1.738 954 495 495	8 162 7,289 6,099 5,296 4,798 2,874 1,785 1,785	367 328 27 4 238 21 6
Personal técnico:				
Ingeniero y Licenciado Peritos Maestro Industrial Maestro Taller Maestro de 2.ª Delineante Proyectista Delineante de 1.ª Delineante de 2.ª Encargado Calcador Reproductor de planos.	4.090 3.500 3.069 3.069 2.060 3.060 3.060 3.060 3.060 3.060 3.060	7.464 7.002 3.906 3.723 3.478 4.490 3.045 2.238 2.463 1.738 1.738	11.464 10.502 6.966 6.788 6.508 7.559 6.165 5.298 5.543 4.798	516 472 313 305 294 340 275 238 249 216 218

Art. 15. Gratificaciones de 18 de julio y Navidad.—El personal percibirà quince dias de gratificación en la primera fiesta y un mes en la segunda.

Serán respetadas integramente las condiciones superiores que a este respecto viniesen disfrutando los trabajadores, según determina el patrafo 1º del artículo 98 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica.

El importe de las gratificaciones se calculará sobre el salario real que percibe el productor, incluyendo la prima por carencia de incentivo mientrus ésta persista.

El devengo de estas gratificaciones será prorrateado en proportion al tiempo efectivamente trabajado, computândose como tal el correspondiente a enfermedad instificada, servicio militar y accidentes de trabajo.

accidentes de trabajo

Art. 16. Premio de vinculación a la Empresa.—Los productores percibirán una gratificación del importe de una o tres mensualidades, calculadas sobre el salario real, al cumplir, respectivamente, veinticinco o cuarenta años de servicio.

Jubilaciones.--La Empresa estudiará con la parte social la posibilidad de establecer un sistema de jubilización con la cooperación de los trabajadores y para los productores ma-yores de sesenta y cinco años, con un determinado número de años de servicio, mediante una compensación económica, que consiste en un pago único o en una parte proporcional que se fije para aminorar la diferencia entre la pensión que percibe de la Mutualidad Laboral y los salarios reales, con pérdida de los mendionados bereficios en el caso de que la jubilación sea los mencionados beneficios en el caso de que la jubilación sea propuesta por la Empresa y no aceptada por el trabajador.

18. Viudedad.—La Empresa concertará, exclusivamen-

Art. 18. Viudedad.—La Empresa concertara, exclusivamente a su cargo, un subsidio de viudedad que suponga la entregade un capital proporcionado al sueldo total del productor fallecido en favor de su viuda, huérfanos o personas que el productor indique como beneficiarios a la firma de la póliza. Este beneficio alcanzará a todos los productores de la Empresa (incluso a los jubilados) y variará en una escala comprendida entre un mínimo de 65.000 pesetas de capital asegurado, para un sueldo mensual de 1.800 pesetas; a un capital de 260.000 pesetas, hasta 10.000 pesetas de sueldo, aproximadamente damente.

Art. 19. Prendas de trabajo.—La Empresa dará por año a todo el personal a que corresponda, conforme a la legislación vigente, dos batas o dos monos cada año, haciéndose la entrega de estas prendas de una sola vez.

Art. 20. Repercusión en precios.—Las partes que han intervenido en este Convenio consideran que su aplicación no implica repercusión en el precio de los productos elaborados por la Empresa.

Art. 21. Comisión Mirta. — Para interpretación arbitraje, conciliación y vigilancia del Convenio se crea una Comisión Mixta, que se compondrá del Presidente y cuatro Vocales—dos representantes por cada una una de las partes deliberadoras del Convenio, económica y social, respectivamente—, designados por la Comisión Deliberadora de éste último entre sus mismirros restructivos. miembros respectivos.

El Presidente de la Comisión será el Presidente del Sindicato Nacional del Metal o la persona en quien este delegue.

La Comisión designada dictará informe razonado en cada caso en el plazo más breve posible.